

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: APELACIÓN- LEVANTAMIENTO MEDIDA DE
PROTECCIÓN No. 428- 2020, RUG 1634-2020.

ACCIONANTE: CLARA INÉS IBÁÑEZ GRIMALDOS

ACCIONADA: JAIRO IBÁÑEZ GRIMALDOS

RADICACIÓN: 2021-0443

ASUNTO A DECIDIR

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que *“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrían pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.* Una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”.*

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia de trámite dentro del incidente de levantamiento de la Medida De Protección No. 428-2020, la señora CLARA INÉS IBÁÑEZ GRIMALDOS, apeló la decisión de la Comisaría Primera de Familia, Usaquén I, de Bogotá y presentó los reparos respectivos, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la incidentante, no sin antes manifestar que este despacho no tendrá en cuenta ninguno de los elementos allegados como pruebas,

en razón a que no es el momento procesal oportuno para ello, toda vez que para que el Juez pueda tener en cuenta las pruebas, estas deberán ser solicitadas, incorporadas y practicadas en las oportunidades señaladas por la Ley (art. 173 del C.G. del P.). En este caso las pruebas debieron ser allegadas en la audiencia llevada a cabo el día 24 de mayo de 2021.

Por otra parte, frente a las supuestas agresiones verbales que dice la señora CLARA INÉS IBÁÑEZ GRIMALDOS, han sido proferidas por su hermana MARÍA FREDESMIRA IBÁÑEZ GRIMALDOS, deberán ser puestas en conocimiento de la autoridad competente, ya que la presente medida de protección fue impetrada en favor del señor JAIRO IBÁÑEZ GRIMALDOS, y por lo tanto debe ser tramitada con independencia de los supuestos hechos de violencia intrafamiliar que se le imputan a la aquí denunciante.

La señora CLARA INÉS IBÁÑEZ GRIMALDOS, textualmente indicó en su recurso de apelación: “...no estoy de acuerdo porque nunca ha habido tal violencia presunta intrafamiliar como lo reza en la medida de protección, y que como pruebas he aportado las declaraciones autenticadas que ha realizado mi hermano JAIRO IBÁÑEZ GRIMALDOS quien vive en el municipio de Miraflores Guaviare a quien se le dificulta su desplazamiento, por lo cual él no asistirá a ninguna audiencia, mi estado psicológico ya está soportado en el expediente quien fue certificado por una psicóloga quien cerró el caso, por lo que solicito que se cierre esta Medida de protección y se archive.”

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo

Mesa).

Como fundamento para negar el levantamiento de la medida de protección, el señor Comisario de Familia indicó:

“Teniendo en cuenta que no fue posible escuchar a los señores MARÍA FREDESMIRA IBÁÑEZ GRIMALDOS y JAIRO IBÁÑEZ GRIMALDOS, no es viable por el momento levantar la medida de protección No. 428-2020, toda vez que este Despacho comisarial no cuenta con elementos de juicio sufrientes para su levantamiento, ya que las otras partes no fueron escuchadas en audiencia como ya fue mencionado.”

Pues bien, una vez revisada el acta de la audiencia celebrada el día 24 de mayo de 2021, se advierte que el señor comisario no hizo ninguna manifestación frente a las pruebas allegadas por la señora CLARA INÉS IBÁÑEZ GRIMALDOS, como fueron: (i) La declaración Extra juicio rendida por el señor JAIRO IBÁÑEZ GRIMALDOS (víctima), ante el alcalde municipal de Miraflores-Guaviare, obrante a folios 2 y 3 de la actuación, en la cual consignó lo siguiente:

« El suscrito JAIRO IBÁÑEZ GRIMALDO mayor de edad, residente en el corregimiento de Miraflores de esta ciudad de Miraflores (Guaviare), por medio del presente indico que, es mi voluntad deponer en esta diligencia de declaración extra juicio, indicando en primer término, que para la fecha de julio 2, estuve enfermo en la ciudad de Bogotá, siendo mi único apoyo de sustento, habitación y ayuda, tanto económica como personal, mi hermanada Clara Inés Ibáñez Grimaldos, persona que me ha acogido a mi hija menor Sara Shalom Ibáñez Claros y a mí, en su casa de habitación, mientras me recuperé de salud.

Igualmente expongo que, por motivos de diferencias familiares existente entre hermanos, y por razones desconocidas, mi hermana MARÍA FREDESMIRA IBAÑEZ GRIMALDOS instauro querrela contra mi hermana Clara, por presuntas acciones que según ella, configuraban “violencia intrafamiliar” poniendo a mi anfitriona y colaboradora en dificultades, al tener que afrontar fuera de la diligencias de la atención de mi enfermedad, la de defenderse ante imputaciones que solo se derivan de la mente maliciosa de mi hermana denunciante.

Es mi deseo aclarar que las imputaciones efectuadas por mi hermana MARÍA FREDESMIRA IBAÑEZ GRIMALDOS, son falsas y solo tienen asidero en su imaginación, ya que, por el contrario, tal como establezco en esta diligencia, mi hermana Clara es mi única ayuda y soporte de hermandad, y su aptitud, forma de ser y personalidad, se encuentra lejos de quererme hacer daño, ni infringirme algún maltrato, en mi integridad física o psicológica, que pudiera tipificar “violencia intrafamiliar”.

*Adelanto la presente declaración, para que sirva de soporte a mi hermana Clara Inés Ibáñez Grimaldos, para que allegada al expediente de la comisaría de familia de Usaquén en la ciudad Bogotá, **sirva de soporte a la solicitud de aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 modificadorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, y proceda ese despacho, al cierre y archivo del procedimiento adelantado mediante una denuncia temeraria por parte de mi hermana MARIA FREDESMIRA IBAÑEZ GRIMALDOS.**» Negrilla Y Subrayado Fuera de Texto.*

(ii) El escrito obrante a folio 4 de la actuación, en el que claramente los señores CLARA INÉS IBAÑEZ GRIMALDOS y JAIRO IBAÑEZ GRIMALDOS, accionada y víctima, respectivamente, le solicitaron a la comisaría de familia dar aplicación al **art. 12 de la Ley 575 de 2000**, porque según ellos, no se configuraba una acción o causa que comportara violencia intrafamiliar y (iii) la historia clínica de psicología de la señora CLARA INÉS IBAÑEZ GRIMALDOS (fls. 17 y anverso), firmada por la Psicóloga DAYANNA LORENA LIMA GRANADOS, con la cual se demuestra el cumplimiento de algunas terapias y el cumplimiento de los objetivos, por lo menos en lo que atañe a las sesiones de fechas 17 de noviembre de 2020, 15 de diciembre de 2020 y 12 de enero de 2021.

Pese a que la accionada allegó dichas pruebas con la solicitud de levantamiento de la medida de protección, el señor comisario las obvió por completo, incurriendo en una clara y flagrante violación al debido proceso, hecho que también fue inadvertido por el señor agente del ministerio público, quien en uso de la palabra se limitó a decir que estaba de acuerdo con la decisión adoptada porque las partes no asistieron a la audiencia, siendo necesaria su comparecencia para corroborar lo manifestado la señora CLARA INÉS IBAÑEZ GRIMALDOS.

En el caso bajo estudio se evidencia, como ya se dijo anteriormente, una clara transgresión al debido proceso, pues no de otra manera puede entenderse que la señora CLARA INÉS IBAÑEZ GRIMALDOS, hubiera aportado dichos medios probatorios y ni siquiera se hubiera hecho mención de ellos en la audiencia.

El señor comisario en seis renglones y sin hacer un estudio de los medios probatorios en conjunto, de manera poco diligente, basó su decisión de no levantar la medida de protección por la única razón de que la denunciante y la víctima no comparecieron a la audiencia.

Si el señor comisario al menos se hubiera detenido a observar los documentos obrantes en el expediente, se habría dado cuenta que la víctima, el señor JAIRO IBAÑEZ GRIMALDOS, rindió declaración extra juicio ante el alcalde municipal de Miraflores-Guaviare, en la cual, además de desconocer hechos de violencia intrafamiliar por parte de su hermana CLARA INÉS IBAÑEZ GRIMALDOS , como también lo hizo durante el

trámite de la medida de protección (situación que al igual fue inadvertida); manifestó de manera clara , expresa e inequívoca su intención de por terminada la medida de protección, debidamente sustentado en el **art. 12 de la Ley 575 de 2000**.

En este sentido, el señor comisario también tiene la obligación de interpretar el querer de la víctima, pues el hecho de que no se haga la solicitud en los términos allí previstos, no significa que deba dársele una interpretación diferente, porque no la hay, solamente basta la voluntad de las partes para que dar por terminado los efectos de la medida de protección.

Vale la pena recordar que en este caso desde la medida de protección y, a través de declaración extra juicio el señor JAIRO IBÁÑEZ, negó hechos de violencia intrafamiliar por parte de su hermana CLARA INÉS IBAÑEZ GRIMALDOS, situación que debió ser tenida en cuenta por la autoridad administrativa al momento de tomar una decisión.

Además de desconocer la voluntad de la víctima, quien en las declaraciones extra juicio allegadas al proceso ha manifestado la inexistencia de violencia intrafamiliar por parte de la señora CLARA INES hacia él, el señor comisario no midió con el mismo racero la incomparecencia de las partes a las dos audiencias, pues mientras que la audiencia de la medida de protección no tuvo temor en dar aplicación a lo previsto en el **art. 9 de la Ley 575 de 2000** y por ello tuvo como ciertos los hechos denunciados, frente a la incomparecencia de la denunciante a la audiencia del levantamiento de la medida de protección, ni siquiera se planteó algún interrogante.

Los interrogantes no son otros que preguntarse por qué razón no ha comparecido la denunciante a las audiencias a ratificar los hechos denunciados y si debe mantenerse una medida de protección en favor del señor JAIRO IBÁÑEZ RIMALDOS, cuando este como víctima ha negado los hechos de violencia intrafamiliar y expresado su voluntad para que la misma sea levantada.

Como en este caso: (i) la accionada y la víctima manifestaron su voluntad de dar por terminados los efectos de la medida de protección, cumpliéndose con los presupuestos establecidos en el art. 12 de la Ley 575 de 2000, (ii) la víctima, el señor JAIRO IBÁÑEZ GRIMALDOS, es plenamente capaz, (iii) la accionada demostró haber cumplido con las terapias ordenadas por la comisaría de familia, y (iii) la denunciante no controvirtió, ni desvirtuó las pruebas allegas para el levantamiento de la medida de protección; se revocará la decisión de fecha 24 de mayo de 2021. En lugar se decreta la terminación de la medida de protección No. 428-2020, de fecha 26 de octubre de 2020, proferida en favor del señor JAIRO IBÁÑEZ GRIMALDOS y en contra de la señora CLARA INÉS IBÁÑEZ GRIMALDOS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia, Usaquén I, de Bogotá, el 24 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar, se decreta la terminación de la medida de protección No. 428-2020, de fecha 26 de octubre de 2020, proferida en favor del señor JAIRO IBÁÑEZ GRIMALDOS y en contra de la señora CLARA INÉS IBÁÑEZ GRIMALDOS.

SEGUNDO: Como las anteriores diligencias fueron remitidas por medio del correo electrónico del despacho, por secretaría notifíquese lo anteriormente decidido a la Comisaría de origen enviando para dicho efecto copia del presente proveído; quien a su vez deberá notificar lo propio a las partes.

NOTIFÍQUESE (2)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

CRZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0150

HOY: 14 de Septiembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA